

**CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN,
RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLÓGICOS,
ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ROBADOS, HURTADOS, EXPORTADOS O
TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

La República del Perú y la República de Honduras, en adelante denominadas las Partes;

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y el hurto así como la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico- cultural ;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas de Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y la Convención de San Salvador sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976;

Seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, hurtados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados, hurtados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes prohibirán, por todos los medios adecuados, el ingreso a sus respectivos territorios de bienes culturales provenientes de la otra Parte, a los que se refiere el presente Convenio, y que hayan sido materia de apropiación o exportación ilícitas.

Los bienes culturales a que se refiere el presente Convenio, requerirán para su exportación de la autorización expedida por la autoridad correspondiente de cada Parte.

Las autoridades del país al que se pretendan importar bienes culturales procedentes del otro Estado Parte, sin la autorización correspondiente, procederán a incautarlos e informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, se entenderán por los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos a los siguientes:

- a) Los objetos de arte y artefactos de las Culturas Prehispánicas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, escultura, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
- b) Las colecciones y ejemplares de interés museográfico o notables en el área de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;
- c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal o colonial y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;
- d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superiores a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar.
- h) Antigüedades que tengan más de cien años o el período de años que determine la ley interna de cada Parte, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados.
- i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- j) Manuscritos de valor histórico e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones.
- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.
- m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años.
- n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupo étnicos de la amazonía en peligro de extinción.
- o) El patrimonio cultural subacuático.
- p) Los restos humanos arqueológicos, sean completos o fragmentados.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que están debidamente registrados y catalogados por la respectiva Autoridad Cultural competente.

ARTICULO 3

1. A solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, hurtados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requeriente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.
2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formalizarse por la vía diplomática.
3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte requeriente.

ARTICULO 4

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos o hurtos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.
2. Con este propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo o hurto, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.
3. Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.
4. Las Partes intercambiarán información científica, jurídica y bibliográfica respecto a las acciones de restitución o de devolución de los bienes culturales robados, hurtados o exportados ilícitamente. Así también, cooperarán con terceros países, en las acciones correspondientes sobre esta materia.
5. Ambas Partes se comprometen a emplear todos los medios a su alcance incluida la sensibilización de la ciudadanía, para combatir la importación y la exportación ilícitas, el robo, la excavación ilícita y el comercio ilícito de bienes culturales.
6. Asimismo, promoverán y facilitarán la realización de cursos, talleres y otros programas de capacitación entre sus respectivos especialistas, enfocados a la identificación de los bienes culturales de cada Estado Parte.

ARTICULO 5

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 6

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos, siendo su duración de carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra de forma escrita, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

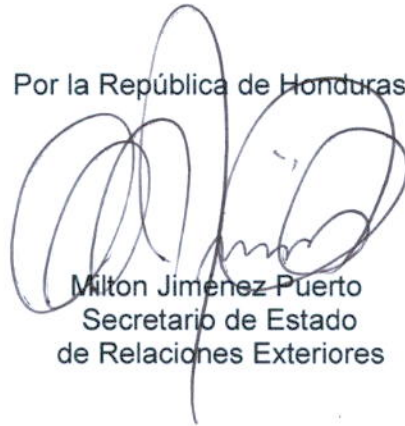
Hecho en la ciudad de Tegucigalpa a los siete días del mes de marzo del dos mil siete, en dos originales igualmente auténticos.

Por la República del Perú



Gustavo Antonio Otero Zapata
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por la República de Honduras



Milton Jiménez Puerto
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores